



ASESORÍA JURÍDICA
FSM/PNE

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO ORDENADO INSTRUIR POR LA RESOLUCIÓN EXENTA NÚM. 4481 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, EN FARMACIAS CRUZ VERDE, LOCAL F - 693.

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO, 2425 *19.05.2017

VISTOS estos antecedentes; a fojas 2, la Resolución Exenta Núm. 4481, dictada por este Instituto el 21 de noviembre de 2016; a fojas 3, providencia interna núm. 2298 de 5 de octubre de 2016, de la Jefa Asesoría Jurídica; a fojas 4, memorando núm. 1430 de 21 de septiembre de 2016, de la Jefa (S) Depto. Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 5, acta núm. 579/16 de 6 de julio de 2017; a fojas 6, informe fiscalización núm. F - 579/16 de 10 de septiembre de 2016; a fojas 9 y 10, citaciones al representante legal y director técnico del Local F - 693 de Farmacias Cruz Verde; a fojas 11 y siguientes, planilla de notificaciones núm. 37 - 2016 de este Instituto y papeletas de seguimiento núm. 999045460101 y 999045460100 de Correso de Chile; a fojas 15, acta de audiencia de los descargos; a fojas 16 y siguientes, los descargos por escrito y sus medios de prueba; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

SEGUNDO: Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, al verificarse una infracción a cualquiera de las normas del Código Sanitario o de los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X del citado Código denominado "*De los procedimientos y Sanciones*", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

TERCERO: Que, por medio de la Resolución Exenta N° 4481, del 21 de noviembre de 2016, se instruyó un sumario sanitario en **FARMACIAS CRUZ VERDE, LOCAL F 693**, franquicia de propiedad de Farmacéutica Santiago Ltda., rol único tributario núm. 78.307.040 - 5, representada legalmente por Ítalo Gentilli Muñoz, cédula nacional de identidad núm. 7.686.535 - 3, ambos domiciliados en Avda. Las Américas núm. 173, comuna de Cerrillos, ciudad de Santiago, para investigar los hechos constatados mediante el acta inspectiva de 6 de julio de 2016, en la cual se dejó constancia del funcionamiento de la farmacia sin disponer de un profesional químico farmacéutico durante todo su horario de funcionamiento.

CUARTO: Que, citados en forma legal a audiencia de presentación de descargos del presente sumario sanitario, comparece don Jorge González Reyes,

apoderado de don Ítalo Gentili Muñoz y de doña Pamela Zapata Olea, representante legal y directora técnica del Local F – 693 de FARMACIAS CRUZ VERDE, quién plantea en su defensa las siguientes alegaciones que resumidamente se extractan:

I.- En relación al funcionamiento de la farmacia sin disponer de químico farmacéutico en todo el horario de su funcionamiento. Sobre este punto los sumariados alegan no haber incumplido norma alguna, considerando que al momento de la visita de los fiscalizadores (6 de julio de 2016) la farmacia se encontraba funcionando con la presencia de su directora técnica, dando así cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 129 A del Código Sanitario. La profesional desempeña sus funciones de lunes a sábado de 9:00 a 17:00 hrs., completando la diferencia de horas del horario autorizado para la farmacia mediante turno de horas extras hasta el día 25 de julio de 2016, oportunidad en la que asumió funciones como directora técnica complementaria doña Rocío De Rivero, en un horario de lunes a viernes de 17:00 a 22:00 hrs. inclusive, circunstancia que es posible acreditar por la autoridad mediante la revisión del Libro Oficial de Inspecciones efectuadas por la misma profesional y mediante la respectiva notificación a la autoridad. Por otra parte, el horario faltante por cubrir los fines de semana, este es desempeñado de acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo, por los mismos químicos farmacéuticos mediante turnos de horas extras. Finalmente, en este punto señalan que la exigencia legal dispuesta por el artículo 129 A del Código Sanitario, en cuanto la farmacia debe funcionar en todo momento con un químico farmacéutico a cargo, va dirigida eminentemente a la empresa, quién de acuerdo a sus políticas, implementará de la mejor manera el cumplimiento de la exigencia.

II.- Solicitan en sus descargos se ordene nueva fecha y hora para audiencia de prueba de testigos que indica.

III.- Finalmente, solicitan sea considerada la calidad de franquiciada que tiene la empresa con Farmacias Cruz Verde S.A., aplicando en su beneficio a la hora de emitir el fallo el artículo 8 de la Ley 20416.

QUINTO: Que, la presencia permanente de un químico farmacéutico en la farmacia, tiene su origen en la ley 20.724 que modificó el Código Sanitario, que consagró la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código dicha categoría. En efecto, prescribe la disposición referida que *“Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia”*.

SEXTO: Que, de lo dicho, no cabe sino colegir que no es compatible el funcionamiento de la farmacia con la ausencia del químico farmacéutico responsable.

SÉPTIMO: Que, abordando los descargos de la sumariada en el punto I.- del considerando cuarto precedente, en el cual alega en síntesis el cumplimiento acabado del imperativo legal de presencia de un químico en la farmacia, dispuesta en el artículo 129 A del Código Sanitario. Invocan para ello la presencia de la directora técnica del local a su cargo al momento de efectuarse la visita de los inspectores. Agregan, en base a lo dispuesto en la misma norma, que los horarios de la farmacia han sido siempre cubiertos mediante el turno de la profesional titular y las horas extras efectuadas por la misma y, por otros químicos farmacéuticos contratados por el establecimiento, contando a contar del 25 de julio de 2016 con un químico farmacéutico complementario, quien actualmente abarca la totalidad del horario de funcionamiento

de la farmacia, lo cual vienen en acreditar mediante el respectivo contrato y la notificación a la autoridad por medio de Formulario 16.

Al respecto, mediante revisión del texto del acta inspectiva de 6 de julio del mismo año, los inspectores registran lo siguiente: *“La farmacia tiene un horario de funcionamiento de lunes a viernes de 8:00 a 22:00 hrs., sábado de 9:00 a 22:00 hrs. y domingo de 9:00 a 20:00 hrs., siendo cubierto por la directora técnica de la farmacia de lunes a sábado de 9:00 a 17:00 hrs., el resto del horario de atención de la farmacia, no se encuentra cubierto por otro profesional químico farmacéutico, de acuerdo a lo constatado en la visita y en el Libro Oficial de Recetas”.*

Ahora bien, en esta materia la autoridad aun considerando el rigor normativo del artículo 129 A del Código Sanitario, no viene en perseguir directamente el incumplimiento de esa disposición legal, puesto que tal como consta del texto transcrito del acta, es efectivo que al momento de la visita de los inspectores, la farmacia se encontraba funcionada con su director técnico. En este sentido, la autoridad persigue la responsabilidad de la sumariada en la infracción a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 23 del Decreto Supremo 466, que señala: *“En el caso que el horario de funcionamiento supere la jornada laboral del profesional, éste deberá ser reemplazado por otro químico farmacéutico, que asuma las responsabilidades y funciones del primero, en el horario correspondiente”.* Por otro lado es concordante con la norma transcrita, la obligación de registrar por parte del químico farmacéutico, la exigencia del literal b) del artículo 19, que señala: *“Anotar por el químico farmacéutico, la fecha en la que éste asume la Dirección técnica del establecimiento y la de su término. Las mismas anotaciones hará el profesional que lo reemplace, en caso de ausencia temporal con ocasión de feriados legales, permisos superiores a 24 horas, licencias médicas u otros de semejante naturaleza; debiendo comunicar, además, en forma previa o inmediata al Instituto de Salud Pública de Chile, señalando el periodo en que desempeñará las funciones”.*

OCTAVO: Que, habiéndose determinado el reproche normativo efectuado por la autoridad, en cuanto a lo que dice relación con la responsabilidad de la sumariada, esta será morigerada considerándose al momento de resolverse el procedimiento la atenuante de responsabilidad de reparar con celo el mal causado, en cuanto se ha acreditado la contratación en breve tiempo de un nuevo profesional que cubrirá en conjunto con la titular, la totalidad del horario autorizado para la farmacia, además la notificación a este Servicio de la contratación y el registro del asumo la dirección técnica en el Libro Oficial de Inspecciones.

NOVENO: Que, en cuanto la solicitud efectuada a esta autoridad de ordenar nueva audiencia del procedimiento para efectos de presentar prueba de testigos que acrediten su defensa, este sentenciador dispone el rechazo por cuanto la naturaleza del procedimiento sumarial que regula las actuaciones de esta investigación no lo permite, disponiendo como es del caso, una sola audiencia donde los sumariados debidamente emplazados deben presentar todas sus alegaciones y defensas de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 63 del Código Sanitario.

DÉCIMO: Que, finalmente tratándose este del primer proceso sumarial instruido en contra de la sociedad Farmacéutica Santiago Ltda. en esta materia y, considerando las medidas implementadas en el establecimiento y en tan corto plazo, este sentenciador considerará lo dispuesto en el artículo 177 del Código Sanitario, que señala: *“el Director General de Salud podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción dentro del plazo que se señale”.*

DÉCIMO PRIMERO: Que, habida consideración los hechos y fundamentos de derecho anteriormente expuestos; y

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; artículo 96 del Código Sanitario en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; lo dispuesto en el Decreto Supremo 466, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; del Ministerio de Salud; el artículo 60 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el Decreto 277, de 2016, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, dicto lo siguiente:

RESOLUCION

1. AMONÉSTASE a **FARMACÉUTICA SANTIAGO LTDA.**, rol único tributario núm. 78.307.040 - 5, representada legalmente por Ítalo Gentilli Muñoz, cédula nacional de identidad núm.7.686.535 - 3, quien detenta la franquicia sobre el **LOCAL F 693 de Cruz Verde S.A.**, domiciliados en Avda. Las Américas núm. 173, comuna de Cerrillos, ciudad de Santiago, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del establecimiento sin disponer de un profesional químico farmacéutico durante todo el horario de funcionamiento de la farmacia, contraviniendo lo dispuesto en la letra b) del artículo 19, en el inciso cuarto del artículo 23 y 26 del Decreto Supremo 466 de 1984, del Ministerio de Salud, en relación con el artículo 129 A del Código Sanitario.

2. ABSUÉLVASE a doña Pamela Zapata Olea, cédula nacional de identidad núm. 16.881.458 - 5, directora técnica del **local LOCAL F 693 DE CRUZ VERDE S.A.**, ambos domiciliados en Avda. Las Américas núm. 173, comuna de Cerrillos, ciudad de Santiago, por la responsabilidad que le corresponde en el funcionamiento del establecimiento sin disponer de un profesional químico farmacéutico durante todo el horario de funcionamiento de la farmacia, contraviniendo lo dispuesto en la letra b) del artículo 19 y en el inciso cuarto del artículo 23 del Decreto Supremo 466 de 1984, del Ministerio de Salud, en relación con el artículo 129 A del Código Sanitario.

3. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley N° 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o

b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

4. NOTIFÍQUESE la presente resolución a don Jorge González Reyes, apoderado de don Ítalo Gentilli Muñoz y de doña Pamela Zapata Olea, representante legal y directora técnica del **local LOCAL F 693 DE CRUZ VERDE S.A.**, al domicilio Avda. Las Américas núm. 173, comuna de Cerrillos, ciudad de Santiago, por funcionario de este

Instituto o por Carabineros de Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 165 del Código Sanitario.

Anótese y comuníquese.-


PABLO ORTIZ DÍAZ
DIRECTOR (S)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE


MINISTERIO DE SALUD
DIRECTOR
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

Resol A1/N°756
Ref.: F-16/191
18/05/2017
ID N°234620

Distribución:

- Asesoría Jurídica. ✓
- Subdpto. de Farmacia.
- Gestión de Trámites.




Transcrito fielmente
Ministro de Fe

